María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 13/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución complementaria reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3142/2025

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: productividad, cuantías, arts. 15.3 LTAIBG y art. 23.3.c) LMRFP, SSTS 727/2026 y 769/2026, resolución complementaria a R CTBG 628/2026, de 11 de junio.

R CTBG
Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de septiembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (nº GESAT: 00001-00108677):

   «1º Con fecha de mayo de 2023, recibí oficio firmado de (...) en el que se me indicaba que se había instado a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz a publicar las

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

productividades por el medio adecuado, para dar cumplimiento a la normativa vigente.

2º Mediante resolución de septiembre de 2024, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ordenó al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática a que contestara mi petición de conocer en qué Subdelegaciones Delegaciones C. Insulares se publicaban o no las productividades.

Esta petición fue atendida y la Subdelegación del Gobierno en Cádiz aparecía (tras un año del oficio de (...)) como una de las que no publicaba las productividades.

3º Que, a la fecha de este escrito, no se me ha dado la información de las productividades otorgadas a cada funcionario-a en dicha Subdelegación en el periodo en que presté servicio, y (hasta donde tengo conocimiento) se siguen sin publicar las productividades en la citada Subdelegación.

Solicita

1º Transcurrido prácticamente 1 año, le solicito que me indique qué Subdelegaciones-Delegaciones-C Insulares dependientes del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, continúan sin publicar las productividades.

2º Que me faciliten las productividades percibidas por todos-as y cada uno-a de los-as funcionarios-as de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz durante el periodo en que formé parte de la Subdelegación.

3º Información sobre la puesta en marcha de las medidas que decían en contestación a mi solicitud sobre que la DG del MPT-MD iba a poner en marcha para dar publicidad a las productividades y que contaran con herramientas y criterios para publicarlas.»

2. Mediante resolución de 24 de noviembre de 2025 el Ministerio concede el acceso en los siguientes términos:

«Primero. Respecto de lo solicitado en el primer punto, se informa que las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que, a 17 de noviembre de 2025, no dan publicidad de la relación de perceptores e importes

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

abonados en concepto de complemento de productividad ordinaria, se incluyen en el anexo que acompaña a esta resolución.

Segundo. En relación con la petición contenida en el segundo punto de la solicitud, la Subdelegación del Gobierno en Cádiz ha informado que da publicidad de la productividad mediante la publicación de baremos que permiten identificar cuánto percibe cada funcionario en concepto de complemento de productividad, por nivel de complemento de destino, lo que garantiza el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales.

Tercero. En cuanto a lo solicitado en el tercer punto, sobre la puesta en marcha de medidas en relación con la publicidad de las retribuciones por productividad de los/as empleados/as públicos, se informa que al tratarse de cuestiones comunes que afectan a todos los departamentos ministeriales, la competencia al respecto le corresponde a la Secretaría de Estado de Función Pública, la cual ratificó en su momento esta cuestión y señaló estar trabajando en ello».

3. Mediante escrito registrado el 15 de diciembre de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG, en la que indica que se le ha denegado el acceso a parte de la información solicitada –a saber, (ii) la productividad percibida por los funcionarios de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz durante el período en que el reclamante formó parte de dicha unidad (abril 2021-agosto 2023)–.

4. Tramitada la reclamación, este Consejo constató la existencia de una situación de litispendencia, a raíz del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio del Interior frente a resoluciones estimatorias de este Consejo referidas al acceso a la misma información en el año 2021, que se encontraban pendientes de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

Por ello, con fecha 11 de junio de 2026, se dictó la resolución R CTBG 628/2026, por la que se estimó parcialmente la reclamación interpuesta -a fin de que se facilitara la productividad percibida por los funcionarios de los indicados niveles 30, 29 y en su caso, los de nivel 28 -siempre que se hayan provisto por el procedimiento de libre designación, con identificación, esto es especificación del nombre y apellidos, de cada uno de estos perceptores, pertenecientes a la Subdelegación del Gobierno de Cádiz, en el periodo en el que el reclamante prestó sus servicios en dicha unidad (entre abril de 2021 y agosto de 2023) y se acordó la suspensión del procedimiento de reclamación respecto del acceso a la información referida a las cantidades percibidas en concepto de productividades, en partidas individualizadas, del resto de funcionarios ─con nivel inferior a 28-, en los términos expresados en los FFJJ 5, 6 y 7 de la citada resolución, hasta que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera) dictara sentencia en los recursos de casación RCA 3876/2024, RCA 8659/2024 y RCA 5828/2024.

Mediante las SSTS 727/2026, de 10 de junio, y 769/2026, de 18 de junio, el Alto Tribunal ha declarado haber lugar a los recursos de casación interpuestos por el Consejo, reconociendo el derecho de los representantes sindicales -y del resto de ciudadanos- a acceder a la información solicitada en los términos que seguidamente se expondrán.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

R CTBG
Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a la siguiente información: (i) qué Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como Cabildos Insulares dependientes del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, continúan sin publicar las productividades; (ii) productividades percibidas por todos y cada uno de los funcionarios de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz durante el periodo en el que el reclamante formó parte de dicha unidad —*«entre abril de 2021 y agosto de 2023»*—; (iii) información sobre las medidas puestas en marcha para dar publicidad a las productividades, herramientas y criterios para su publicación.

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

El Ministerio resolvió conceder el acceso parcial con fundamento en el artículo 15 LTAIBG e informó de lo solicitado en los puntos (i) y (iii), centrándose el objeto de esta reclamación en torno a lo interesado en el punto (ii). Al respecto, el Ministerio en alegaciones mantuvo su negativa a conceder el acceso en aplicación de lo previsto en el artículo 15.3 LTAIBG, una vez realizada la correspondiente ponderación.

4. A la vista de la documentación obrante en el expediente y atendiendo al objeto de la pretensión ejercitada por el interesado, este Consejo resolvió la reclamación acordando que se facilitaran las productividades percibidas por los funcionarios que desempeñaban puestos de nivel 30, 29 y también de nivel 28 que hubieran sido provistos mediante libre designación en la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, durante el periodo en que el reclamante formó parte de la Subdelegación.

   Asimismo, acordó la suspensión de la resolución de la reclamación respecto del acceso a la información referida a las cantidades percibidas en concepto de productividades, en partidas individualizadas, del resto de funcionarios, al entender que el pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos de casación pendientes resultaba determinante del sentido de la resolución de esta reclamación.

   Así, en el mencionado Acuerdo de suspensión se ponía de manifiesto que mediante Auto (ATS) de 12 de septiembre de 2024 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo [RCA 3876/2024, (ECLI:ES:TS:2024:11066A)], se había admitido el recurso de casación preparado por este Consejo, identificándose como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, sobre la que habrá de pronunciarse la Sala, la siguiente:

   «determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad».

Se señalaba, asimismo, que, con posterioridad, el Tribunal Supremo había dictado nuevos autos de fechas de 22 de enero [RCA 8659/2024, (ECLI:ES:TS:2025:328A) y 5 de febrero [RCA 5828/2024, (ECLI:ES:TS:2025:906A)] en los que, con referencia al citado ATS de 12 de septiembre de 2024 y en aplicación del principio de unidad de doctrina, se admitían los recursos de casación preparados apreciando la misma cuestión de interés casacional.

Pues bien, mediante las Sentencias (STS) 727/2026, de 10 de junio (RCA 5828/2024), y 769/2026, de 18 de junio (RCA 3876/2024), el Tribunal Supremo ha declarado haber lugar a los recursos de casación interpuestos por este Consejo confirmando las resoluciones que reconocían el acceso a la información referida a las productividades y/o gratificaciones extraordinarias pretendida.

Habiéndose dictado sentencia, procede, en consecuencia, el levantamiento de la suspensión acordada y la resolución de este procedimiento de reclamación en la parte que se había suspendido.

5. Sentado lo anterior, la resolución de esta reclamación no puede desconocer que el Alto Tribunal, en las citadas SSTS 727/2026 y 769/2026, confirma las resoluciones dictadas por este Consejo, subraya la importancia del principio de transparencia retributiva y fija jurisprudencia en los siguientes términos:

   «1.- El derecho de acceso a la información pública trasciende a su posición ordinamental como principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones públicas, para constituir un derecho constitucional ejercitable, como derecho subjetivo, frente a las Administraciones públicas, derivado de exigencias de democracia y transparencia, e inseparablemente vinculado a los postulados informadores del Estado democrático y de Derecho.

   2.- El principio de transparencia retributiva en el empleo público constituye una manifestación del principio democrático de rendición de cuentas, en la medida que permite a la ciudadanía y a los representantes de los empleados públicos el control democrático del gasto público, verificando que los recursos destinados a las

R CTBG
Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

retribuciones del personal se asignan con arreglo a la legalidad, bajo el principio de igualdad y respetando criterios objetivos de mérito y capacidad, así como que se gestionan con la eficiencia que demanda una buena administración.

3.- La condición de empleado público limita el ámbito de privacidad respecto de los datos de carácter profesional vinculados al puesto de trabajo y la organización administrativa en la que sirve, en particular, sus datos de identidad, especialmente, cuando se pretende el acceso a información individualizada de carácter retributivo, como ocurre con las retribuciones por productividad y gratificaciones extraordinarias.

Por ello, el acceso a tal información debe ser, en principio, la regla general, prevaleciendo el interés público que encarna sobre la posible afectación indirecta de la esfera de datos personales de los titulares de los puestos de trabajo, asociados al desempeño de una labor o actividad pública en la Administración.

4.- Los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.»

A la fijación de la mencionada jurisprudencia llega el Tribunal Supremo analizando, de un lado, el alcance del derecho de acceso a la información pública del personal al servicio de la Administración y, de otro, la vigencia del artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP), -según cuyo tenor *«las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales»*-.

Respecto de la primera cuestión, el Tribunal sintetiza la jurisprudencia que ya ha sentado en sentencias precedentes recordando que:

- Los órganos de representación de los empleados públicos (Juntas de Personal) no tienen un régimen propio de acceso a la información contenido en el TREBEP (en particular, el artículo 40.1) que desplace las previsiones de la LTAIBG;

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

- Procede conceder a los representantes de los empleados públicos, el acceso a información pública sobre relaciones de puestos de trabajo que comprenden datos personales de los funcionarios que los desempeñan, en la medida en que se trata de datos que «se *encuentran directamente relacionados con la organización y funcionamiento de un organismo público»*; excluyendo, además, el trámite de audiencia del 19.3 LTAIBG con fundamento en que la ocupación de los puestos de trabajo está sometida a publicidad.

- El acceso a información sobre la distribución de la parte variable de productividad de los funcionarios de una delegación de la Administración tributaria no dificulta o impide, *a priori,* la represión de ilícitos tributarios o las funciones de inspección, vigilancia y control de la Agencia Tributaria; sin olvidar que forma parte de la información activa los aspectos económicos y presupuestarios de la actividad de las Administraciones Públicas.

- Los datos referidos al organigrama, plantilla y los funcionarios que prestan servicios en la administración están sujetos a una obligación general de transparencia en su estructura y funcionamiento *«que abarca no solo una publicidad activa sino también la sujeción al deber de proporcionar información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información.»*

- El acceso a la información referida la retribución y la titulación exigida para ocupar los cargos de las Administraciones públicas o de organismos y entidades del sector público debe ser, en principio, la regla general *«y no solo opera respecto de los cargos de confianza y libre designación sino también respecto del personal técnico que los integran, pues el acceso dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público.»*

- El acceso a dichos puestos con la titulación necesaria y el respeto al régimen retributivo previsto forma parte del control de los entes públicos y, por tanto, tiene un destacado interés público, que prevalece, con carácter general, sobre la posible afectación indirecta de la esfera de datos personales del titular de ese puesto.

R CTBG
Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

- El acceso a información respecto de las percepciones salariales de los Registradores de la Propiedad en relación con la gestión y liquidación de impuestos que realizan en virtud de encomienda, prevalece «*sobre la afectación indirecta de la esfera de datos personales de los registradores consistente en revelar datos sobre ingresos de sus oficinas recaudadoras por la realización de una encomienda hecha por la Administración Pública respecto a una función pública como lo es la gestión y recaudación de impuestos.*»

Por lo que concierne a la segunda cuestión, la Sala declara que el artículo 23.3.c) LMRFP permanece vigente, al igual que acontece con el resto del precepto legal, «*dado que se cumplen las tres condiciones exigibles para ello: (i) se inserta en la regulación de la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos; (ii) aún no se han dictado las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, y (iii) su regulación no se opone a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.*» En este sentido subraya que «*aún no han sido dictadas la Ley de la de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, relativas al personal al servicio de la Administración del Estado, a que hace mención la disposición final cuarta del TREBEP, cuyas normas deberían sustituir al régimen legal sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos del personal al servicio de la Administración del Estado de la LMRFP, en relación con los preceptos citados en su disposición derogatoria*.»

Y, por otro lado, remarca que lo previsto en el citado artículo 23.3.c) LMRFP no se opone a lo establecido en el artículo 40.1 TREBEP «*porque no existe identidad ratione materiae entre ambas normas ni, por tanto, incompatibilidad, dado que el artículo 23.3.c) de la LMRFP regula el régimen retributivo de los funcionarios, más concretamente, el complemento de productividad, incluida su publicidad, mientras que el artículo 40.1 a) del TREBEP regula las funciones de los órganos de representación -Juntas de Personal y los Delegados de Personal-, limitándose a señalar que los representantes de los trabajadores han de recibir información sobre determinados aspectos, entre ellos la evolución de las retribuciones de personal*.»

Asimismo trae a colación que ese principio de publicidad y transparencia retributiva se encuentra contenido en otras normas de ámbito estatal y autonómico (tal como, de hecho, había subrayado ya este Consejo en resoluciones relativas a esta materia),

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

como el artículo 119 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que reproduce los términos del artículo 23.3.c) LMRFP respecto del complemento de *especial desempeño,* o la serie de normas autonómicas que cita.

6. Expuesto lo anterior, la Sala Tercera pone de manifiesto, confirmando en este extremo lo ya adelantado por el Consejo en varias de sus resoluciones, que en este caso el legislador ya ha realizado la ponderación entre los derechos e intereses presentes y ha otorgado prevalencia a la transparencia y al acceso a información pública sobre la privacidad o los datos de carácter personal del personal afectado, en atención a la vertiente funcional del derecho.

   En este sentido subraya que «[e]*l fundamento constitucional de este principio de transparencia retributiva se encuentra en tres preceptos que operan de forma conjunta: el artículo 31.2 de la Constitución, que impone la exigencia de que la gestión y ejecución del gasto público se ajuste a criterios de eficiencia y economía; el artículo 103 de la Constitución, que obliga a la Administración a servir con objetividad los intereses generales y a actuar con pleno sometimiento a la ley y al Derecho; y el artículo 105.b) de la Constitución, que consagra el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, derecho que la LTAIBG viene a desarrollar*». De la lectura conjunta de estos tres preceptos se desprende, como señala el Alto Tribunal, que «*la opacidad sobre las retribuciones de los empleados públicos no es una opción constitucionalmente legítima*».

   En particular, señala la Sala que «*debemos entender que se ha establecido por el legislador un régimen propio y específico sobre el acceso a un ámbito concreto de la información pública -las retribuciones como complemento de productividad que perciben los funcionarios-, alternativo al previsto con carácter general en la LTAIBG, creando una regulación autónoma que comprende con precisión los sujetos legitimados y el contenido y límites de la información que puede proporcionarse sobre esa concreta materia.»* Desde esta perspectiva, tal como se recoge en la STS, el artículo 23.3.c) LMRFP limita su aplicación por un lado, a determinados funcionarios (los del mismo departamento u organismo interesado) y a los representantes

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

sindicales (sin contemplar el acceso a dicha información por otros funcionarios o particulares), y, por otro lado, al tipo de información a la que se accede (pues la norma se refiere a las cantidades percibidas por cada funcionario como complemento de productividad, y no a otro tipo de información).

Teniendo en cuenta este régimen específico que desplaza a la LTAIBG, el Tribunal Supremo reconoce, «*en plena sintonía con lo acordado por el CTBG en la resolución recurrida en la instancia*», el derecho del derecho del sindicato recurrente al acceso a esa concreta parte de la información solicitada: las cantidades percibidas por cada funcionario como complemento de productividad y los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia.

7. En cualquier caso, pone de manifiesto el Tribunal Supremo que se hubiera llegado a la misma conclusión de aplicarse únicamente la LTAIBG puesto que la realización de la ponderación razonada que exige el artículo 15.3 LTAIBG conduce asimismo a la conclusión de la prevalencia del derecho de acceso a la información pública.

   Desde esta perspectiva analiza la pretensión adicional consistente en conocer, además de los importes percibidos en productividad, las *gratificaciones extraordinarias.* Y, tras sintetizar la jurisprudencia sentada respecto del derecho de acceso a la información pública y su carácter de derecho subjetivo ejercitable ante las Administraciones públicas así como su íntima conexión con otros derechos fundamentales y libertades públicas [fundamentalmente en la STS 1119/2025, de 11 de septiembre (caso Bosco) y en la STS 1196/2025, de 29 de septiembre, que se transcriben]- destaca que en la ponderación de los intereses en conflicto que demandan los artículos 14 y 15 LTAIBG adquiere singular relevancia que el objeto del derecho de acceso que se ejerce sea una información pública de interés singular para que el solicitante pueda desempeñar su función sindical en defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Ello comporta que el ejercicio del derecho de acceso se encuentre inseparablemente, unido al derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución Española (CE).

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

[redacted]

Y este tan relevante interés del solicitante -a fin de poder ejercer su actividad sindical- justifica sobradamente, dice el Tribunal, la prevalencia del derecho de acceso sobre la prevalencia del acceso a la información sobre gratificaciones extraordinarias, solicitado por el sindicato y concedido por el CTBG, sobre la protección de los datos de identificación de los empleados públicos afectados.

8. No puede desconocerse, asimismo, que la STS 727/2026 da un paso más pues recuerda que el derecho de acceso a la información se reconoce *a todas las personas* sin distinción y sin *que, en todo caso, quepa excluir las solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motive,* lo que ha llevado a la Sala, señala, a mostrarse *«favorable a reconocer el derecho de acceso a información sobre el personal al servicio de las Administraciones públicas en aspectos diversos, como catálogos o relaciones de puestos de trabajo, retribuciones, cualificación, titulación, funciones y antigüedad, incluso específicamente sobre retribuciones por productividad, en diversos pronunciamientos judiciales, antes citados y parcialmente transcritos, independientemente de que el acceso fuera solicitado por representantes sindicales o particulares»,* puesto que aprecia un marcado interés público en conocer «*si tales retribuciones se acomodan a las normas vigentes*» a efectos de poder controlar el *uso de fondos públicos.*

   Precisamente, dada la singular relevancia de ese interés público, «*la regla general es autorizar el acceso a los datos identificativos de las personas que desempeñan puestos de trabajo en la Administración Pública, cualquiera que fuere el tipo de empleado público y régimen de provisión de puestos de trabajo, dado que se encuentran directamente relacionados con el funcionamiento y actividad de una organización pública, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, tal y como dispone el artículo 15.2 de la LTAIBG.»*

   En este sentido concluye que «[n]*o cabe duda de que la condición de empleado público limita la privacidad respecto de los datos de carácter profesional vinculados al puesto de trabajo y la organización administrativa en la que sirve, en particular sus datos de identidad, especialmente, cuando se pretende el acceso a información individualizada de carácter retributivo. De este modo, nuestra jurisprudencia ha*

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

venido reconociendo y perfilando el principio de transparencia retributiva, que conlleva la publicidad de las retribuciones de los empleados públicos, posibilitando el acceso público a dicha información en la medida que resulta necesaria para posibilitar el control ciudadano, institucional y sindical de la legalidad y la eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Señala finalmente el Tribunal Supremo que «*el principio de transparencia retributiva comprende los criterios de distribución de las retribuciones complementarias y de las cantidades percibidas por los empleados públicos en tal concepto, y que opera con mayor intensidad cuando afecta a complementos de productividad o gratificaciones extraordinarias, al tratarse de conceptos expuestos a mayor riesgo de arbitrariedad o desviación de poder.*»

Desde esta perspectiva pone el acento en que «*la transparencia retributiva constituye una manifestación más del principio de buena administración y un eficaz instrumento de control sobre el gasto público al servicio de la ciudadanía, ínsito en el control democrático de la Administración, que impone la publicidad de información relevante para el ejercicio del control social sobre el funcionamiento de los poderes públicos, inherente a los sistemas políticos democráticos, en general, y a nuestro Estado Democrático de Derecho, proclamado en el artículo 1 de la Constitución (...)*».

La traslación de la jurisprudencia recogida en ambas sentencias supone reconocer la prevalencia del derecho de acceso a la información pública solicitada sobre el derecho a la protección de los datos de carácter personal de las personas afectadas, a fin de dotar de plena eficacia al principio de transparencia retributiva, con el alcance expuesto.

9. En conclusión, dados los términos en los que se pronuncian ambas sentencias, resulta evidente que procede el levantamiento de la suspensión dictada, y que la reclamación debe ser estimada en la parte suspendida a efectos de que se complete la información que ya fue facilitada respecto al resto de personal de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz y, consiguientemente, se facilite la productividad percibida por los funcionarios de nivel 28 -que no sean de libre designación- y del resto de funcionarios de niveles inferiores a aquél.

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión parcial del procedimiento de reclamación 3142/2025, acordada en la resolución R CTBG 628/2026, de 11 de junio, y dictar resolución complementaria.

SEGUNDO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, respecto de la parte de la información solicitada sobre la cual se acordó la suspensión del procedimiento de reclamación en los términos contenidos en la resolución, R CTBG 628/2026, de 11 de junio.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *Productividades percibidas por los funcionarios de nivel 28 de puestos que no hubieran sido provistos mediante libre designación, así como de funcionarios de niveles inferiores de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, durante el periodo en que el reclamante formó parte del personal de la Subdelegación (abril de 2021 y agosto de 2023).*

CUARTO: **INSTAR** al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG Número: 2026-1069 Fecha: 13/10/2026

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta